



ESTATUTO ORGÁNICO

UNIVERSIDAD
NACIONAL

2014

PREÁMBULO

La Universidad Necesaria es un ente vivo. Está enclavada en la historia como respuesta a las necesidades del desarrollo de un pueblo, y se va haciendo con la historia de ese pueblo. La Universidad Necesaria vive con y por el hombre costarricense en su larga e interminable jornada de infinita autorrealización. Ya lo dijo Omar Dengo: "Y es que una civilización nueva necesita un hombre nuevo y una nueva escuela".

Benjamín Núñez

La Universidad Nacional es una institución de educación superior pública con plena autonomía garantizada constitucionalmente. Tiene como misión histórica crear y transmitir conocimiento en favor del bienestar humano, mediante acciones que propician la transformación de la sociedad para llevarla a estadios superiores de convivencia. Honra la libertad, la diversidad, la búsqueda de la verdad y la sustentabilidad natural y cultural, en beneficio del conocimiento, la equidad, la justicia y la dignificación de la condición humana.

Cumple su misión mediante la docencia, la investigación, la extensión social y la producción intelectual. Tales acciones se derivan de un quehacer

innovador, pertinente y oportuno, que procura el diálogo entre las diferentes disciplinas, con una visión prospectiva. Desarrolla un modelo que estimula la comunicación y la colaboración entre los diversos actores sociales, y coadyuva en la preparación de personas que contribuyen, desde sus ámbitos particulares, al desarrollo de las comunidades locales, nacionales y regionales. Su quehacer se lleva a cabo con la participación efectiva de la comunidad universitaria en la toma de decisiones, a partir de la experiencia y del continuo aprendizaje institucional. La calidad y la pertinencia de su gestión se verifican mediante una rendición de cuentas ante sí misma y ante la sociedad costarricense.

Con sus logros y avances en el conocimiento, la Universidad Nacional aporta al bienestar integral de la sociedad. Fomenta así mejores condiciones de soberanía, democracia y solidaridad, en estrecho apego a lo más adelantado en los derechos humanos, la fraternidad y el bien común. La Universidad es necesaria en cuanto contribuye con un modelo de desarrollo integral e incluyente, con atención especial para las personas en condición de vulnerabilidad, en armonía con la naturaleza y conforme a las relaciones de cooperación equitativas y pacíficas.

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO: PRINCIPIOS, VALORES Y FINES

ARTÍCULO 1. PRINCIPIOS

Los principios que sustentan el quehacer universitario son:

- Humanismo. La Universidad Nacional promueve la justicia, el bien común, el respeto irrestricto a la dignidad humana y a los derechos de las personas y de la naturaleza.
- Transparencia. La Universidad Nacional, mediante la rendición de cuentas, garantiza a la sociedad que cumple con su misión, usa eficientemente los recursos a ella asignados y realiza una gestión responsable de estos.
- Inclusión. La inclusión de los sectores menos favorecidos por razones económicas, culturales o por discapacidad, se garantiza mediante una oferta académica, políticas de admisión y programas de becas especialmente dirigidos a esos grupos.
- Probidad. Es deber de todo universitario actuar con honestidad y rectitud en el ejercicio de los derechos y deberes que la Institución le otorga, así como la debida administración y tutela de los recursos públicos bajo su responsabilidad.
- Responsabilidad ambiental. Mediante las diferentes formas de su quehacer sustantivo, la Universidad promueve la protección y defensa de los diversos ecosistemas, a fin de asegurar su conservación para las futuras generaciones.
- Conocimiento transformador. Mediante una acción sustantiva innovadora y creativa, la Universidad procura formar personas analíticas, críticas y propositivas que conduzcan al desarrollo de mejores condiciones humanas individuales y sociales.

ARTÍCULO 2. VALORES

Los valores que sustentan el quehacer universitario son:

- Excelencia. Es la búsqueda constante de los más altos parámetros de calidad internacionalmente reconocidos en el quehacer académico y la gestión institucional.
- Compromiso social. Es la orientación de las tareas institucionales hacia

el bien común, en particular hacia la promoción y consecución de una mejor calidad de vida para los sectores sociales menos favorecidos.

- Participación democrática. La toma de decisiones tiene como base la participación democrática y equitativa, mediante el ejercicio de la libertad de pensamiento y la expresión responsable de la comunidad universitaria.
- Equidad. Todos los miembros de la comunidad universitaria tienen los mismos derechos y oportunidades, sin ningún tipo de discriminación.
- Respeto. Como garantía de la sana convivencia, se reconoce a cada miembro de la comunidad universitaria su dignidad como persona.

ARTÍCULO 3. FINES

Los fines que sustentan el quehacer universitario son:

- Diálogo de saberes. El conocimiento procedente de culturas y prácticas históricas seculares contribuye, junto con las fuentes y los procesos propios de creación de conocimiento, al desarrollo del quehacer académico universitario.
- Interdisciplinariedad. El quehacer académico de la Universidad plantea la articulación permanente entre diversas disciplinas y la búsqueda de su complementariedad.
- Regionalización. La Universidad Nacional aporta al desarrollo del país mediante la ampliación, diversificación y mejoramiento de su acción sustantiva, como respuesta a las necesidades y demandas de regiones específicas.
- Desconcentración. Es una forma de organización mediante la cual se le otorga a un órgano o instancia determinadas facultades de decisión y ejecución autónoma de su presupuesto, para que su gestión se desarrolle de forma ágil y eficiente.
- Identidad y compromiso. Es la identificación con los principios, valores y fines que la Universidad se ha definido y que generan un sentido de comunidad.
- Formación integral. La Universidad se compromete en la formación de los pensadores, científicos, artistas, y en general los profesionales que, con visión humanista, la sociedad costarricense requiere para su desarrollo integral, el logro del bien común y el buen vivir.
- Pensamiento crítico. La Universidad promueve el análisis sistemático y permanente de la realidad nacional e internacional, con el fin de deter-

minar sus tendencias, y a partir de este conocimiento detectar sus problemas, necesidades y fortalezas, para ofrecer alternativas de solución.

ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La Universidad Nacional es una institución de derecho público que goza de autonomía plena en materia de gobierno, de administración y de organización. Está facultada para darse su propia organización y reglamentación, y ejercer su libertad para decidir sobre los asuntos que le competen.

En el cumplimiento de sus fines tiene capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Es de su competencia abrir carreras, adoptar planes y programas de estudio, nombrar el personal que necesite, así como otorgar, reconocer y equiparar grados académicos, títulos profesionales y certificados de estudio.

Aprobará los reglamentos y normas que estime necesarios para la organización y funcionamiento de sus diversos órganos, disponer de su patrimonio y llevar a cabo las acciones contractuales convenientes, con apego al orden jurídico.

Para el ejercicio de esas potestades, se ajustará a lo que establecen este Estatuto y sus reglamentos.

ARTÍCULO 5. LIBERTAD DE CÁTEDRA

La libertad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza en la Universidad Nacional. Se ejerce en un marco de responsabilidad ética e intelectual por parte de cada académico y como comunidad universitaria, y comprende los siguientes aspectos:

- Garantía del derecho a la libre expresión del personal académico en el ámbito universitario, conforme a los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás instrumentos jurídicos atinentes, sin ser impedido o limitado por factores ajenos a sus funciones propias, ni por coacciones de cualquier género.
- Desarrollo de los programas académicos con libertad de expresión en aspectos filosóficos, políticos, religiosos, científicos y didácticos.
- Derecho a la libre investigación individual o colectiva, conducida como un todo por la Universidad, en función de sus propias necesidades y las del país.
- Derecho a la libre discusión razonada de los miembros de la comunidad universitaria, en un marco de respeto mutuo y sin temor a represalias.

TÍTULO II. ACCIÓN SUSTANTIVA

CAPÍTULO I. ALCANCES

ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN Y MODALIDADES DE LA ACCIÓN SUSTANTIVA

La acción sustantiva de la Universidad se realiza mediante la docencia, la investigación, la extensión, la producción y otras formas que establezca la normativa institucional, las cuales se complementan y nutren mutuamente. Integra diversas prácticas y propicia el diálogo entre saberes, de manera innovadora, sistemática y transformadora.

Responde a los principios, valores y fines estatutarios, a las necesidades de desarrollo de la sociedad, a sus políticas públicas, al desarrollo científico y tecnológico y a la formación integral de las personas.

Se ejecuta mediante planes, proyectos, programas, actividades y otras iniciativas. Cada una de ellas obedece a procesos de planificación, sistematización, evaluación y comunicación.

CAPÍTULO II. INSTANCIAS EJECUTORAS

ARTÍCULO 7. UNIDAD ACADÉMICA

Las unidades académicas son comunidades desconcentradas de diálogo y

aprendizaje en las que se realiza la acción sustantiva, en un determinado ámbito disciplinario o interdisciplinario. Podrán organizarse en escuelas, institutos y otras formas, según la índole de la actividad que lleven a cabo, conforme a lo que se disponga en la reglamentación institucional.

ARTÍCULO 8. FACULTAD Y CENTRO

Las facultades son instancias conformadas por unidades académicas que guardan entre sí un grado de afinidad, complementariedad o compatibilidad, lo que posibilita la integración de diversos programas académicos y el quehacer de cada una de las unidades que la constituyen. Les corresponde coordinar y articular, a un nivel inmediato superior, el desarrollo de la acción sustantiva de sus unidades, en concordancia con las políticas de la Universidad.

Los centros tienen carácter y rango de facultad. Además de sus funciones específicas, su actividad irradia a todo el ámbito universitario, mediante su articulación en planes de estudios, programas y proyectos ejecutados con otras facultades y unidades académicas.

ARTÍCULO 9. SEDE, SECCIÓN REGIONAL Y SEDE INTERUNIVERSITARIA

Las sedes regionales son instancias académicas y administrativas desconcentradas que impulsan, coordinan y ejecutan la acción sustantiva universitaria en una región específica, de acuerdo con las demandas y necesidades

del desarrollo regional y nacional. Podrán estar conformadas por unidades académicas. Su actividad se regula en un reglamento propuesto por las mismas sedes y aprobado por las instancias correspondientes.

Las secciones regionales son unidades académicas desconcentradas que impulsan, coordinan y ejecutan la acción sustantiva en una región específica, sea por su propia cuenta o en coordinación con otras unidades académicas. Su actividad se regula en un reglamento aprobado por las instancias correspondientes.

Las sedes interuniversitarias son instancias académicas que desarrollan la acción sustantiva con participación de otras universidades públicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con los principios, valores y fines estatutarios, y siguiendo la normativa dispuesta por la Universidad Nacional y las otras universidades participantes.

CAPÍTULO III. RESPONSABLES DE LA ACCIÓN SUSTANTIVA

ARTÍCULO 10. PERSONAL ACADÉMICO

El personal académico es el responsable de dirigir, coordinar y ejecutar la acción sustantiva de la Universidad, en el marco de los principios, valores y fines de la Universidad Nacional.

ARTÍCULO 11. PERSONAL ADMINISTRATIVO

El personal administrativo es el encargado de ofrecer servicios profesionales, técnicos y operativos óptimos y oportunos para el cumplimiento de la acción sustantiva de la Universidad. Actúa con la eficiencia, el compromiso y la disposición de servicio que imponen los procesos institucionales.

ARTÍCULO 12. INGRESO Y ESTABILIDAD

La Universidad Nacional garantiza el derecho al trabajo en forma permanente a quienes hayan sido nombrados en propiedad, mediante concurso por oposición para el caso del personal académico, y mediante concurso por antecedentes para el personal administrativo.

El derecho a la estabilidad del personal nombrado en propiedad se fundamenta en el fiel cumplimiento de sus deberes estatutarios y laborales. Dicha estabilidad se perderá en caso de incurrir en alguna de las causales de despido establecidas en la normativa vigente en la Universidad Nacional o el Código de Trabajo, previo debido proceso, o en caso de renuncia.

ARTÍCULO 13. DERECHOS DE QUIEN LABORA EN LA INSTITUCIÓN

Son derechos de quien labora en la Universidad Nacional:

- Ejercer las actividades propias de su función.
- Expresar libremente sus convicciones, en forma responsable y respetuosa.
- Participar en las sesiones de las instancias universitarias de las que forme parte.
- Elegir y ser electo en puestos directivos de la Institución, según las disposiciones y condiciones que fija este Estatuto.
- Gozar de los derechos considerados en la normativa laboral nacional e internacional y en la Convención Colectiva de Trabajo vigente.

ARTÍCULO 14. DEBERES DE QUIEN LABORA EN LA INSTITUCIÓN

Son deberes de quien labora en la Universidad Nacional:

- Cumplir con las tareas asignadas a su función y otras que, en correspondencia con los principios, valores y fines de la Universidad, esta le asigne.
- Acatar lo establecido en este Estatuto, sus normas supletorias y conexas, los reglamentos, instrucciones y circulares debidamente promulgadas, así como las disposiciones emanadas de los niveles jerárquicos superiores.
- Participar en los programas y procesos de mejoramiento, evaluación, capacitación y actualización profesional que la Institución ofrece.
- Actuar con probidad y rendir cuentas por el ejercicio de sus labores.

- Los que emanen de su condición de funcionario universitario y de la normativa y disposiciones aprobadas institucionalmente.

ARTÍCULO 15. DERECHO DE INAMOVILIDAD

El derecho a la inamovilidad del personal académico de la Universidad está fundamentado en el cumplimiento cabal de sus funciones y deberes académicos.

Cumplido el debido proceso y comprobada la ejecución de las labores académicas en forma impropia o ineficiente, corresponderá a la asamblea de académicos de unidad, centro o sede, mediante mayoría simple del total de los presentes, declarar por votación secreta la pérdida de la inamovilidad.

ARTÍCULO 16. CONDICIÓN DE ESTUDIANTE

Estudiante es la persona matriculada en un plan de estudios conducente a un título universitario. Es participante medular de la acción sustantiva, en procura de su formación integral. La Universidad establece, en la normativa correspondiente, otras categorías de estudiante, según el vínculo convenido con la Institución.

ARTÍCULO 17. DERECHOS DEL ESTUDIANTADO

Son derechos de los estudiantes de la Universidad Nacional:

- Disponer de oportunidades de acceso al estudio y de una formación universitaria de calidad en los niveles de pregrado, grado y posgrado. Los planes de estudio deben considerar diversas formas de aprendizaje, la posibilidad de combinar el estudio con el trabajo, así como la posibilidad de participar en programas de vinculación con el sector productivo.
- Disponer de instalaciones y recursos adecuados para el ejercicio de sus derechos de representación, participación, asociación y reunión.
- Expresar libremente sus convicciones en forma responsable y respetuosa.
- Contar con programas de becas, ayudas o exenciones que favorezcan sus estudios y en general su participación en la acción sustantiva, según la normativa vigente.
- Reformar, con autonomía, su propia entidad de gobierno, la cual se regirá por su Estatuto y reglamentos, en el marco de las disposiciones de este Estatuto Orgánico.
- Participar responsablemente en los órganos universitarios, según lo establezca la normativa institucional y el Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad Nacional (Feuna), así como en aquellas instancias en que se apruebe una normativa que pueda afectar sus derechos.
- Elaborar propuestas que contribuyan al desarrollo de sus metas y aspiraciones.
- Acudir ante las instancias correspondientes, en forma individual o por medio de los organismos estudiantiles, cuando considere que sus dere-

chos han sido lesionados.

- Recibir el reconocimiento correspondiente por el trabajo intelectual producto de su participación en los procesos de aprendizaje.
- Otros que se desprendan del Estatuto Orgánico.

Los derechos estudiantiles reconocidos en este Estatuto no podrán ser modificados cuando ello implique una pérdida en las garantías alcanzadas.

ARTÍCULO 18. EXENCIÓN DEL PAGO DE MATRÍCULA

Los miembros del Directorio de la Federación de Estudiantes, del Tribunal de Elecciones Estudiantiles (Teeuna), los miembros de la junta directiva del periódico estudiantil, de los gobiernos estudiantiles de las sedes y las secciones regionales y del Consejo de Asociaciones Estudiantiles de la Universidad Nacional (Caeuna), quedan exentos del pago de matrícula mientras duren en sus funciones, en la medida y forma que reglamente el Departamento de Bienestar Estudiantil.

ARTÍCULO 19. DEBERES DEL ESTUDIANTADO

Son deberes de los estudiantes de la Universidad Nacional:

- Actuar en concordancia con los principios, valores y fines de la Universidad, y con la normativa institucional.
- Rendir cuentas del aprovechamiento obtenido en todas las formas de trabajo académico y de las obligaciones derivadas de los beneficios estudiantiles adquiridos, de acuerdo con la normativa institucional vigente.
- Desempeñar responsablemente los cargos para los que haya sido designado o elegido.
- Rendir cuentas ante los órganos institucionales pertinentes por sus decisiones y acciones, así como por los bienes puestos bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 20. FINANZAS ASIGNADAS AL SECTOR ESTUDIANTIL

Los recursos financieros asignados a la Feuna no serán inferiores al 0,3 % del total del presupuesto de la Universidad Nacional, al que se agregará el porcentaje correspondiente a las cuotas de bienestar estudiantil. La Universidad establecerá, en la normativa, las medidas para garantizar el uso adecuado de esos recursos y los mecanismos de rendición de cuentas de parte de las personas responsables de la Feuna.

ARTÍCULO 21. DE LOS EGRESADOS Y GRADUADOS

El vínculo de los estudiantes con la Universidad no concluye con la graduación. La Universidad da seguimiento a quienes se han egresado y graduado, mediante la gestión de procesos de formación permanente que repercutan en su mejoramiento académico, profesional y humano.

TÍTULO III. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I. GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 22. GOBIERNO UNIVERSITARIO

La Universidad Nacional conforma una comunidad que, en el ejercicio de su autonomía, se rige por principios democráticos en la toma de decisiones. Esta comunidad está integrada por los estamentos académico, administrativo y estudiantil, los cuales participan directamente en el gobierno universitario, considerando los criterios de representación que cada estamento tiene conforme al presente estatuto.

ARTÍCULO 23. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

La estructura institucional está constituida por la totalidad de los órganos responsables de los procesos permanentes de planificación universitaria, y es el resultado del conjunto de los siguientes tres modelos:

- Modelo de gobierno: está compuesto por las asambleas, como instancias de definición de metas, fines y orientaciones, mediante el ejercicio participativo y democrático, y la rendición de cuentas.
- Modelo de gestión académica: se constituye mediante consejos, cuyos integrantes son nombrados o destituidos por las asambleas, conforme a los procedimientos establecidos para tal efecto.
- Modelo administrativo: cuyos responsables, electos democráticamente, son, en su orden jerárquico, el rector, los decanos de facultad, centro y sede regional y los directores de unidad académica. Además lo integra un conjunto de órganos desconcentrados que complementan esa estructura, así como un sistema de apoyo administrativo al servicio del desarrollo de la acción sustantiva.

Las competencias de cada ámbito se ejecutan mediante una planificación sistemática que armoniza y da coherencia al desarrollo de la Universidad, a cargo del Área de Planificación como instancia técnico-asesora adscrita a la Rectoría.

ARTÍCULO 24. ASAMBLEA UNIVERSITARIA

La Asamblea Universitaria es la máxima instancia institucional. Decide por medio de referéndum y sus resoluciones son soberanas, finales y de cum-

plimiento obligatorio. Resuelve, de modo participativo, por votación universal y secreta, de acuerdo con los porcentajes fijados para los estamentos académico, administrativo y estudiantil.

ARTÍCULO 25. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

La Asamblea Universitaria está integrada por:

- El personal académico en propiedad y el personal académico no propietario con al menos cinco años consecutivos de laborar para la Institución en una jornada de tiempo completo. En conjunto corresponden al sesenta por ciento de la integración de la Asamblea.
- El personal administrativo en propiedad y el personal administrativo no propietario con al menos cinco años consecutivos de laborar para la Institución en una jornada de tiempo completo. En conjunto corresponden al quince por ciento de la integración de la Asamblea, mediante voto universal ponderado.
- La representación estudiantil correspondiente al veinticinco por ciento de la integración de la Asamblea, electa mediante el procedimiento establecido en el Estatuto de la Feuna.

ARTÍCULO 26. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Son funciones de la Asamblea Universitaria:

- Aprobar la reforma general a este Estatuto Orgánico o sus modificaciones parciales.
- Elegir a las personas que ocuparán el cargo de rectoría y rectoría adjunta, así como a los miembros del Consejo Universitario que le corresponda.
- Destituir por causa justificada a quienes tienen el cargo de rector o rector adjunto, así como a los miembros del Consejo Universitario que corresponda.
- Resolver por mayoría absoluta, a solicitud del Consejo Universitario o de al menos el veinticinco por ciento de sus integrantes, sobre asuntos relacionados con la aplicación de los principios, valores y fines de la Universidad.

ARTÍCULO 27. DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

La Asamblea de Representantes es el órgano colegiado superior universita-

rio que define las políticas institucionales de mediano plazo. Es la instancia de rendición de cuentas de la Rectoría, del Consejo Universitario y del Consejo Académico. Está subordinada a la Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 28. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

La Asamblea de Representantes está integrada por:

- Quienes ostentan los cargos de dirección de unidad académica y aquellos puestos de dirección homólogos a este, que se constituyan por reglamento en las sedes regionales. En conjunto corresponden al sesenta por ciento de la integración de la Asamblea.
- La representación administrativa en una cantidad equivalente al quince por ciento de la integración de la Asamblea, en concordancia con la normativa que apruebe este sector.
- La representación estudiantil en una proporción equivalente al veinticinco por ciento de la integración de la Asamblea, en concordancia con la normativa que apruebe este sector.

ARTÍCULO 29. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

La Asamblea de Representantes tiene las siguientes funciones:

- Aprobar el plan de mediano plazo institucional.
- Aprobar la creación, modificación, supresión o cambio de denominación de facultades, centros y sedes, a propuesta del Consejo Universitario y del Consejo Académico.
- Conocer y pronunciarse sobre los informes de rendición de cuentas anuales del rector, el Consejo Universitario y el Consejo Académico.
- Proponer a la Asamblea Universitaria la destitución del rector, del rector adjunto y de los miembros del Consejo Universitario, cuando corresponda y en apego al debido proceso.
- Otras que el Consejo Universitario, la Rectoría o el Consejo Académico sometan a su consideración y que sean propias de su competencia.

ARTÍCULO 30. CONGRESO UNIVERSITARIO

El Congreso Universitario es un órgano colegiado de reflexión y orientación que impulsa el desarrollo institucional en cuanto a normativa, políticas y planes de largo plazo de la Universidad. Lo convoca ordinariamente cada

cinco años una comisión organizadora designada por el Consejo Universitario, conforme al reglamento correspondiente. La normativa interna de funcionamiento del Congreso será propuesta por la comisión organizadora y aprobada por el plenario.

ARTÍCULO 31. INTEGRACIÓN DEL CONGRESO UNIVERSITARIO

Podrán ser integrantes del Congreso Universitario:

- El personal académico en propiedad y el personal académico no propietario que cuente con al menos cinco años consecutivos de laborar para la Institución en una jornada de tiempo completo. Corresponde al sesenta por ciento de la integración de la Asamblea Universitaria.
- El personal administrativo en propiedad y el personal administrativo no propietario que cuente con al menos cinco años consecutivos de laborar para la Institución en una jornada de tiempo completo. Corresponde al quince por ciento de la integración de la Asamblea Universitaria. Su participación se define conforme al voto universal y ponderado.
- La representación estudiantil corresponde al veinticinco por ciento de la integración de la Asamblea Universitaria, y será escogida por la Feuna según su propia normativa.

Los integrantes del Congreso deben asistir obligatoriamente a las sesiones y a las reuniones de comisión de las que formen parte. La ausencia injustificada constituirá falta a los deberes del funcionario o del estudiante.

ARTÍCULO 32. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

Para constituir el Congreso se requiere la inscripción de una cantidad equivalente al veinte por ciento de la integración total indicada en el artículo anterior, considerando el valor ponderado de la participación de cada estamento.

El quórum para que sesione válidamente será de la mayoría absoluta de los integrantes inscritos, conforme al valor ponderado de la participación de cada estamento. De no completarse el quórum a la hora de la convocatoria, se podrá sesionar treinta minutos después, con la presencia de al menos el treinta por ciento del total de los miembros inscritos.

Las ponderaciones para efectos de votación se realizarán tomando como base la representación estudiantil y el número de académicos y administrativos inscritos, conservando la ponderación de cada estamento.

Los acuerdos serán de conocimiento y resolución obligatoria en las instancias correspondientes, en el plazo que se fije.

ARTÍCULO 33. FUNCIONES DEL CONGRESO UNIVERSITARIO

Son funciones del Congreso Universitario:

- Actuar como un órgano deliberativo y propositivo en relación con asuntos de carácter institucional.
- Someter a la Asamblea Universitaria los proyectos de reforma general del Estatuto Orgánico para su aprobación final.

ARTÍCULO 34. DEFINICIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

El Consejo Universitario es el órgano colegiado superior que dirige, orienta y decide la política general universitaria y es el garante de la unidad e identidad institucionales.

ARTÍCULO 35. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Integran el Consejo Universitario:

- El rector.
 - Seis académicos, de los cuales uno procede de las sedes regionales.
 - Dos administrativos.
 - Tres estudiantes, electos según lo establece el Estatuto de la Feuna.
- Los representantes académicos y administrativos los elige la Asamblea Universitaria.

Este órgano colegiado lo preside un miembro representante del sector académico o administrativo, quien será designado bienalmente entre sus miembros.

ARTÍCULO 36. REQUISITOS PARA INTEGRAR EL CONSEJO UNIVERSITARIO

Quienes integren el Consejo Universitario deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Laborar a tiempo completo en la Institución.
 - Contar al menos con el grado académico de maestría.
 - Tener al menos treinta y cinco años de edad a la fecha de la elección.
- En el caso de los representantes académicos, deben contar además con una experiencia académica universitaria mínima de diez años, de los cuales cinco deben ser en gestión académico-administrativa.
- En el caso de los representantes administrativos, deben contar con al menos diez años de experiencia universitaria.

ARTÍCULO 37. FUNCIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Son funciones del Consejo Universitario:

- Aprobar las políticas generales de la Universidad.
- Convocar a la Asamblea Universitaria, a la Asamblea de Representantes

y al Congreso Universitario.

- Aprobar el plan operativo anual institucional y el presupuesto ordinario de la Universidad, así como sus modificaciones.
- Aprobar y modificar la normativa general de la Universidad, con excepción de lo reservado al Consejo Académico (Consaca) en materia académica.
- Dictaminar y proponer a la Asamblea de Representantes la creación, modificación, supresión o cambio de denominación de facultades, centros y sedes.
- Aprobar la creación, modificación, supresión o cambio de denominación de instancias administrativas, sedes interuniversitarias, unidades académicas y secciones regionales, conforme a la normativa.
- Rendir cuentas ante la Asamblea de Representantes.
- Autorizar la enajenación o la imposición de gravámenes cuyo valor exceda el diez por ciento del presupuesto de la universidad. En ningún caso el patrimonio podrá enajenarse en un monto superior al veinticinco por ciento del presupuesto.
- Avocar asuntos concernientes a Consaca, cuando así lo resuelva una mayoría de dos tercios de sus miembros.
- Nombrar o destituir, por mayoría de dos tercios, a los miembros de los órganos desconcentrados y a los responsables de los órganos de asesoría jurídica y de fiscalización, así como ejercer la potestad disciplinaria sobre ellos.
- Nombrar o destituir, por mayoría de dos tercios, a los representantes institucionales ante aquellos organismos en los que la Universidad tiene representación permanente.
- Conferir a personas el título de Doctor Honoris Causa y otros títulos honoríficos que otorga la Universidad Nacional.
- Dictaminar, a instancia de la Asamblea Legislativa, lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.
- Pronunciarse y manifestar la posición de la Universidad Nacional en asuntos de importancia nacional e internacional.
- Ejercer el gobierno universitario en todos los asuntos no reservados de manera explícita a otros órganos establecidos en este Estatuto.
- Ejercer el control y la fiscalización institucional en materias no asignadas de manera específica a otras instancias.
- Ejercer otras funciones que emanen de este Estatuto y de la normativa vigente.

ARTÍCULO 38. CONSEJO ACADÉMICO

El Consejo Académico es el órgano colegiado superior responsable de aprobar la normativa en materia académica, así como de coordinar, articular y orientar el quehacer académico general en la Universidad Nacional.

ARTÍCULO 39. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO

Integran el Consejo Académico:

- El rector adjunto, quien preside.
- Los decanos.
- El vicerrector de Vida Estudiantil.
- La autoridad superior del Sistema de Estudios de Posgrado (Sepuna).
- La autoridad superior de las secciones regionales y de las sedes interuniversitarias, las cuales participarán con voz pero sin voto.
- La representación estudiantil correspondiente al veinticinco por ciento de la integración de este órgano colegiado, electa según lo establece el Estatuto de la Feuna.

ARTÍCULO 40. FUNCIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO

Son funciones del Consejo Académico:

- Promover, integrar y coordinar el quehacer académico de la Universidad, con el fin de garantizar su excelencia y la pertinencia de su oferta académica para la sociedad.
- Actuar como órgano de consulta del Consejo Universitario y de la Rectoría, en la fijación de los distintos aspectos de la política universitaria.
- Aprobar la reglamentación y en general la normativa que rige el quehacer académico en la Universidad Nacional en los siguientes ámbitos:
 - Formulación, evaluación, suspensión, transformación y cierre de planes de estudio de grado y posgrado.
 - Proceso de enseñanza y aprendizaje y gestión curricular.
 - Evaluación del desempeño del personal académico y formación profesional.
 - Proceso de admisión, permanencia, graduación y seguimiento de graduados.
 - Formulación, evaluación y finalización de programas, proyectos y actividades académicas (PPAA), incluidos los de vinculación externa remunerada, de cooperación y fondos concursables.
 - Reconocimiento y equiparación de títulos y grados.
 - Elaboración de los reglamentos en el ámbito académico de facultades, centros, sedes regionales e interuniversitarias, unidades académicas y secciones regionales.
 - Bienestar y servicios estudiantiles.
 - Criterios para la asignación de servicios de apoyo a la academia.
- Dictaminar y proponer al Consejo Universitario la creación, modificación, supresión o cambio de denominación de facultades, centros, sedes regionales e interuniversitarias, unidades académicas y secciones regionales.
- Dirimir los conflictos de competencia académica surgidos entre órganos inferiores, que no hayan podido ser resueltos en otras instancias.
- Aprobar su reglamento interno.
- Rendir cuentas ante la Asamblea de Representantes.
- Otras funciones que emanen de este Estatuto y de otra normativa vigente.

ARTÍCULO 41. DEFINICIÓN DE RECTOR

El rector es el funcionario académico y administrativo de más alta jerarquía ejecutiva de la Universidad, de la cual es el representante oficial permanente. Es el encargado de dirigir y promover una gestión fundamentada en los principios, valores y fines de la Universidad Nacional, para garantizar la marcha armoniosa y eficiente de la Institución.

ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE RECTOR

Para ocupar el cargo de rector se requiere:

- Poseer el grado mínimo de maestría.
- Ser funcionario académico y laborar a tiempo completo en la Institución.
- Contar con un mínimo de diez años de experiencia académica universitaria, de los cuales cinco deben ser en gestión académico-administrativa.
- Tener al menos treinta y cinco años de edad a la fecha de su elección.

ARTÍCULO 43. FUNCIONES DEL RECTOR

Son funciones del rector:

- Ejercer la dirección superior ejecutiva de la Universidad.
- Promover una gestión fundamentada en los principios y fines de la Universidad Nacional, para garantizar la marcha armoniosa y eficiente de la Institución.
- Presidir los órganos que este Estatuto estipula.
- Servir de vínculo entre las diversas autoridades y órganos universitarios, y remitir hacia cada uno de ellos los asuntos propios de su respectiva competencia.
- Representar a la Universidad en los ámbitos nacional e internacional.
- Proponer procedimientos y estrategias en procura de recursos de cooperación para el fortalecimiento de los diversos ámbitos universitarios.
- Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario que correspondan a su cargo.
- Nombrar o destituir a los vicerrectores.
- Representar judicialmente a la Universidad y otorgar la representación correspondiente a las personas encargadas de los asuntos jurídicos de la institución.
- Actuar como representante legal de la Universidad.
- Delegar la formalización de documentos institucionales externos en las instancias que se establezcan en el reglamento respectivo.
- Administrar el patrimonio universitario.
- Someter para aprobación de la Asamblea de Representantes el proyecto de plan de mediano plazo institucional.
- Someter anualmente para aprobación del Consejo Universitario el proyecto de plan operativo anual y sus modificaciones.
- Convocar y presidir las sesiones de cualquier órgano colegiado de la Universidad cuando lo considere oportuno, con las excepciones que estipula el presente Estatuto.
- Firmar los diplomas por medio de los cuales la institución confiere títulos o grados académicos.
- Nombrar en propiedad al personal académico y administrativo cuando corresponda.
- Destituir al personal académico y administrativo de la Universidad, de conformidad con lo establecido en este Estatuto y la normativa vigente.
- Rendir cuentas de la gestión universitaria ante la Asamblea de Representantes, al menos una vez al año.
- Ejercer otras funciones que se deriven del cargo, así como cualquier otra que se establezca en este Estatuto, en la normativa o las que le sean encomendadas por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 44. DEFINICIÓN DEL RECTOR ADJUNTO

El rector adjunto es el funcionario electo por la Asamblea Universitaria conjuntamente con el rector. Desempeña funciones ejecutivas propias y aquellas que le delegue el rector, asume con éste la corresponsabilidad del caso en la rendición de cuentas.

Quien ocupe el puesto de rector adjunto debe cumplir con los mismos requisitos establecidos para el rector.

ARTÍCULO 45. FUNCIONES DEL RECTOR ADJUNTO

Son funciones del rector adjunto:

- Colaborar con el rector en las tareas de gobierno y gestión de la Universidad.
- Generar estrategias de coordinación entre las diferentes vicerrectorías, con el fin de garantizar que la labor desarrollada esté en consonancia con las políticas institucionales y el plan de mediano plazo institucional de la Universidad.
- Presidir el Consejo Académico y velar por su buen funcionamiento y ejecutar sus acuerdos.
- Impulsar acciones y procedimientos que garanticen la excelencia en todo el quehacer de la Universidad.
- Sustituir al rector en su ausencia temporal o definitiva y representarlo en las actividades que este le designe.
- Rendir cuentas, al menos una vez al año, junto con el rector, de la gestión universitaria.

ARTÍCULO 46. DE LAS VICERRECTORÍAS

La Universidad Nacional contará con las siguientes vicerrectorías: Vicerrectoría de Docencia, Vicerrectoría de Investigación, Vicerrectoría de Extensión, Vicerrectoría de Administración y Vicerrectoría de Vida Estudiantil.

Son las instancias que, en el quehacer institucional, tienen la responsabilidad de coordinar, asesorar, integrar y formular la acción sustantiva, así como gestionar y promover procesos innovadores propios de su ámbito de competencia, según los planes y propuestas de la rectoría y los suyos propios, en coordinación con otras instancias universitarias.

La evaluación de resultados y rendición de cuentas, implicarán consideraciones de tipo técnico y académico vinculantes para las instancias respectivas.

Los vicerrectores deben cumplir con los mismos requisitos establecidos para quienes ocupen la rectoría y la rectoría adjunta.

ARTÍCULO 47. DEFINICIÓN DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

El Sistema de Estudios de Posgrado es un conjunto de programas de este nivel, guiado por los principios de excelencia, pertinencia, equidad e identidad institucional. Contribuyen en forma articulada a la generación y aplicación innovadora del conocimiento, a la formación integral de los profesionales, científicos, intelectuales y artistas para la sociedad, según las necesidades detectadas en los planes estratégicos de desarrollo institucional. Su organización y funcionamiento serán establecidos por el reglamento correspondiente que apruebe el Consejo Académico y el Consejo Universitario, según sus competencias estatutarias específicas.

CAPÍTULO II. GOBERNANZA DE FACULTAD Y UNIDAD

ARTÍCULO 48. ASAMBLEA PLEBISCITARIA DE FACULTAD, CENTRO Y SEDE

Cada facultad, centro y sede contarán con una asamblea plebiscitaria encargada de elegir, o por causas justificadas destituir, a quienes ejercen los cargos de decano o vicedecano, así como levantar requisitos según lo dispuesto en el artículo 91.

ARTÍCULO 49. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA PLEBISCITARIA DE FACULTAD, CENTRO O SEDE

La asamblea plebiscitaria de facultad, centro o sede está integrada por:

- El personal académico nombrado en propiedad de la respectiva facultad, centro o sede y el personal académico no propietario con al menos cinco años consecutivos de laborar para la Institución en una jornada de tiempo completo. El decano y vicedecano, directores y subdirectores de unidades académicas, todos ellos por el ejercicio de sus cargos. En conjunto corresponden al sesenta por ciento de la integración de la Asamblea.
- El personal administrativo en propiedad en la respectiva facultad, centro o sede y el personal administrativo no propietario con al menos cinco años consecutivos de laborar para la Institución en una jornada de tiempo completo. Quien ocupe la dirección ejecutiva, por el ejercicio de su cargo. En conjunto corresponden al quince por ciento de la integración de la Asamblea.
- La representación estudiantil, correspondiente al veinticinco por ciento del total de la integración de la Asamblea, electa mediante el procedimiento establecido en el Estatuto de la Feuna.

ARTÍCULO 50. ASAMBLEA DE FACULTAD, CENTRO Y SEDE

La asamblea de facultad, centro o sede es el órgano colegiado encargado de tomar decisiones estratégicas para el adecuado funcionamiento del quehacer académico y administrativo. Será presidida por el decano.

ARTÍCULO 51. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA DE FACULTAD, CENTRO O SEDE

La asamblea de facultad, centro o sede está integrada de la misma manera que la asamblea plebiscitaria de facultad.

ARTÍCULO 52. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE FACULTAD, CENTRO O SEDE

Son funciones de la asamblea de facultad, centro o sede:

- Sesionar cuando sea convocada por el Consejo Académico de facultad, centro o sede, el decano o a solicitud del veinticinco por ciento de sus miembros.
- Aprobar los planes estratégicos, reglamentos y formas organizativas de facultad, conciliando los diversos planes de unidad.
- Conocer y pronunciarse sobre los informes de rendición de cuentas anuales del decano.
- Dirimir los conflictos de competencia que surjan entre los diferentes órganos de la facultad, centro o sede que no se hayan resuelto en otras instancias inferiores.
- Aprobar, en primera instancia, su propio proceso de reestructuración, redefinir sus objetivos, cambiar la nomenclatura y elevarlo al órgano correspondiente.
- Otras que le otorguen el presente Estatuto y los reglamentos pertinentes.

ARTÍCULO 53. CONSEJO DE FACULTAD, CENTRO O SEDE

El consejo de facultad, centro o sede es el órgano colegiado responsable de decidir integralmente sobre el desarrollo de la acción sustantiva de las unidades académicas que conforman la facultad, centro o sede.

Está constituido por los respectivos titulares de los cargos de decano, quien preside, vicedecano, directores de unidad académica, quien ejerza la dirección ejecutiva y la representación estudiantil correspondiente.

ARTÍCULO 54. FUNCIONES DEL CONSEJO DE FACULTAD, CENTRO O SEDE

Son funciones del consejo de facultad, centro y sede:

- Velar por la excelencia académica, procurando que la oferta responda a las políticas, a las prioridades institucionales y a las necesidades del país.
- Dirigir el proceso de planificación de la facultad, centro o sede.
- Pronunciarse sobre aspectos referentes al quehacer general de sus unidades académicas y dirimir los conflictos de competencia entre estas.
- Integrar el quehacer académico de la facultad, centro o sede a partir de los programas, planes y proyectos que impulsen sus unidades académicas.
- Aprobar el plan operativo anual (POA) presentado por el decano.
- Refrendar la creación, supresión o transformación de carreras y planes de estudio, así como programas y proyectos de investigación, extensión y docencia, en concordancia con las políticas institucionales y las propias de la facultad.
- Aprobar los planes de capacitación, mejoramiento profesional, becas e incentivos para los funcionarios de la facultad.
- Aprobar la apertura y organización de los programas de estudios de posgrado y elevarlos a la instancia competente para lo que corresponda.
- Dictaminar y proponer al Consejo Universitario la creación, supresión o transformación de unidades académicas.
- Dar seguimiento al grado de cumplimiento de los acuerdos adoptados.
- Convocar a Asamblea de facultad cuando se considere oportuno.
- Garantizar la distribución proporcional apropiada de los recursos entre todas las unidades integrantes.
- Ejercer otras funciones que emanen de este Estatuto y de otra normativa vigente.

ARTÍCULO 55. DEFINICIÓN DEL CARGO DE DECANO

El decano es el superior jerárquico de la facultad, centro o sede. Debe cumplir con los mismos requisitos establecidos para el rector.

ARTÍCULO 56. FUNCIONES DEL DECANO

Son funciones del decano:

- Ejercer las tareas que se derivan de su condición jerárquica superior de la facultad.
- Coordinar con los órganos de la facultad asuntos fundamentales para su adecuado funcionamiento.
- Representar a la facultad, centro o sede en las instancias institucionales que la normativa indique, así como en sus relaciones con las demás autoridades universitarias e instituciones científicas y culturales externas a la Universidad.
- Velar por que el quehacer de la facultad, centro o sede se ajuste a la normativa, políticas y planes de la Universidad.
- Implementar la normativa universitaria correspondiente en el ámbito de la facultad, centro o sede.
- Articular la acción sustantiva entre las diversas unidades, entre éstas y otras facultades, para incentivar su innovación permanente.
- Procurar alianzas con diversas organizaciones sociales, para fortalecer la acción sustantiva de la facultad y su influencia en el desarrollo social.
- Promover procedimientos de evaluación de los proyectos desarrollados en las unidades académicas, para garantizar su pertinencia y calidad.
- Nombrar o destituir al titular de la dirección ejecutiva.
- Coadyuvar al buen desempeño de los diversos órganos que prestan servicios en la facultad, centro o sede.
- Ejercer, cuando corresponda, la jurisdicción disciplinaria en su ámbito de acción.
- Presentar el informe anual de labores al rector y a la asamblea de facultad o centro.
- Proponer acciones de articulación entre las distintas unidades en las áreas de investigación, docencia, extensión y producción.
- Promover procesos anuales de evaluación del quehacer académico y administrativo de la facultad, centro o sede.
- Preparar y someter a consideración de las instancias pertinentes el plan operativo anual de su facultad, centro o sede, de conformidad con las directrices y políticas institucionales.
- Garantizar la buena administración del presupuesto asignado.
- Nombrar y presidir los tribunales para la presentación y defensa pública de los trabajos finales de graduación, o delegar esta función en el vicedecano o en un académico de la Universidad.
- Firmar conjuntamente con el rector los títulos y diplomas universitarios de su facultad, centro o sede.
- Suspender las lecciones por un plazo no mayor de doce horas, cuando se presentare una circunstancia extraordinaria, sobre lo cual informará de inmediato a la Rectoría.
- Nombrar en propiedad al personal académico y administrativo de su facultad, centro o sede, de conformidad con la reglamentación vigente.
- Ejercer otras funciones propias de su cargo o que emanen de este Estatuto y de otra normativa vigente.

En el caso de las sedes regionales, además de las funciones que aquí se establecen, las que emanen de su propio reglamento.

ARTÍCULO 57. DEFINICIÓN DEL VICEDECANO

El vicedecano es el funcionario electo por la asamblea plebiscitaria de facultad, centro o sede conjuntamente con el decano. Desempeña funciones propias y aquellas que le delegue el decano, asume con éste la corresponsabilidad del caso en la rendición de cuentas.

Quien ocupe el puesto de vicedecano debe cumplir con los mismos requisitos establecidos para el decano.

ARTÍCULO 58. FUNCIONES DEL VICEDECANO

Son funciones del vicedecano:

- Sustituir al decano en sus ausencias temporales o definitivas, con todas las atribuciones del cargo.
- Ayudar al decano en la conducción de facultad, centro o sede.
- Conducir la formulación, evaluación y seguimiento de los programas, proyectos y actividades académicas (PPAA), según la normativa correspondiente de la facultad, centro o sede.
- Articular la actividad académica con los demás vicedecanos para proponer políticas y procedimientos académicos relativos a la actividad sustantiva de la Institución.
- Coadyuvar a la actividad de las comisiones de índole operativa para el diseño, evaluación e innovación de la oferta académica y otras actividades sustantivas, en el nivel de grado y posgrado de su facultad, centro o sede.
- Facilitar la articulación de la acción sustantiva entre las diversas unidades, entre éstas y otras facultades, centros o sedes para incentivar su innovación permanente.
- Rendir cuentas de la gestión de la facultad, centro o sede, al menos una vez al año, junto con el decano.
- Otras funciones que le asigne el decano, el Estatuto Orgánico y los reglamentos propios.

En el caso de las sedes regionales, además de las funciones que aquí se establecen, las que emanen de su propio reglamento.

ARTÍCULO 59. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FACULTAD

La persona que ejerza la dirección ejecutiva de una facultad, centro o sede, tiene como función principal apoyar al decanato en la conducción de la gestión administrativa.

Su nombramiento se realiza bajo el régimen de confianza y sus funciones serán reguladas por la normativa institucional. Su plazo de nombramiento no podrá exceder el del decano que lo nombra.

ARTÍCULO 60. ASAMBLEA PLEBISCITARIA DE UNIDAD ACADÉMICA

Cada unidad académica contará con una asamblea plebiscitaria encargada de elegir, y por causas justificadas destituir, a quienes ejercen los cargos de director o subdirector, así como levantar requisitos según lo dispuesto en el artículo 91.

ARTÍCULO 61. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA PLEBISCITARIA DE UNIDAD ACADÉMICA

La asamblea plebiscitaria de unidad académica está integrada por:

- El personal académico nombrado en propiedad de la unidad y el personal académico no propietario con al menos cinco años consecutivos de laborar para la Institución en una jornada de tiempo completo. El director y subdirector, por el ejercicio de sus cargos. En conjunto corresponden al sesenta por ciento de la integración de la Asamblea.
- El personal administrativo en propiedad de la unidad y el personal administrativo no propietario con al menos cinco años consecutivos de laborar para la Institución en una jornada de tiempo completo. Quien ocupe la asistencia administrativa de unidad, por el ejercicio del cargo. En conjunto corresponden al quince por ciento de la integración de la Asamblea.
- La representación estudiantil, correspondiente al veinticinco por ciento del total de la integración de la Asamblea, electa mediante el procedimiento establecido en el Estatuto de la Feuna.

ARTÍCULO 62. ASAMBLEA DE UNIDAD ACADÉMICA

La asamblea de unidad académica es el órgano colegiado encargado de tomar decisiones estratégicas para el adecuado funcionamiento del quehacer académico y administrativo. Será presidida por el director.

ARTÍCULO 63. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA DE UNIDAD ACADÉMICA

La asamblea académica estará integrada por:

- El director, quien la preside, y el subdirector, por el ejercicio de sus cargos.
- Los miembros del Consejo Académico, por el ejercicio de sus cargos.
- El personal académico nombrado en propiedad de la unidad y el personal académico no propietario con al menos cinco años consecutivos de laborar para la Institución en una jornada de tiempo completo.
- La representación del personal administrativo. Deben ser funcionarios en propiedad de la unidad o no propietarios con al menos cinco años consecutivos de laborar para la Institución en una jornada de tiempo completo.
- La representación estudiantil, cuando corresponda, equivalente al veinticinco por ciento del total de la integración de la Asamblea. Su designación se hará conforme al Estatuto de la Feuna.

Para efectos de votación se conservarán las ponderaciones correspondientes para cada estamento, según lo establece este Estatuto.

ARTÍCULO 64. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE UNIDAD ACADÉMICA

Son funciones de la asamblea de unidad académica las siguientes:

- Decidir sobre los asuntos estratégicos de la unidad.
- Aprobar, en primera instancia, el plan operativo anual.
- Aprobar y evaluar políticas y planes de mediano y largo plazo.
- Aprobar y reformar los reglamentos.
- Aprobar, en primera instancia, la formulación, evaluación, suspensión, transformación y cierre de planes de estudio de grado y posgrado.
- Decidir sobre el número de representantes académicos ante el consejo académico, cuyo número varía entre uno y tres representantes, con fundamento en la complejidad y tamaño de la unidad académica, así como la vigencia de su nombramiento.
- Pronunciarse sobre los informes de rendición de cuentas anuales del director.
- Ejercer otras funciones que emanen de este Estatuto y de la normativa vigente.

ARTÍCULO 65. ASAMBLEA DE ACADÉMICOS

La asamblea de académicos es el órgano colegiado de reflexión y diálogo que orienta el desarrollo académico de la unidad. Sus acuerdos son de consideración obligada para la asamblea de unidad y el consejo académico. Será presidida por el director.

ARTÍCULO 66. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACADÉMICOS

La asamblea de académicos está integrada por:

- El personal académico nombrado en propiedad.
- El director y subdirector, por el ejercicio de sus cargos.
- El personal académico no propietario con al menos cinco años consecutivos de laborar para la Institución en una jornada de tiempo completo, tendrá derecho a participar con voz y voto, excepto cuando se conozcan y decidan concursos por oposición.
- El personal académico no propietario, no incluido en el inciso anterior, tendrá derecho a participar con voz, excepto en los procedimientos de resolución de concursos por oposición.

ARTÍCULO 67. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACADÉMICOS

Son funciones de la asamblea de académicos las siguientes:

- Proponer políticas académicas innovadoras.
- Resolver los concursos para el nombramiento en propiedad del personal académico.
- Conocer y pronunciarse sobre asuntos de interés académico general de la Universidad.
- Elegir a sus representantes académicos ante el consejo académico y ante otras instancias según la normativa vigente.
- Ejercer otras funciones que emanen de este Estatuto y de la normativa vigente.

ARTÍCULO 68. CONSEJO DE UNIDAD ACADÉMICA

El consejo de unidad académica es la instancia responsable de la gestión académica de la unidad.

ARTÍCULO 69. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE UNIDAD ACADÉMICA

Son miembros del consejo de unidad académica:

- El director de la unidad, quien preside.
- El subdirector.
- El asistente administrativo.
- La representación académica designada por la asamblea de académicos.
- La representación estudiantil, cuando corresponda.

ARTÍCULO 70. FUNCIONES DEL CONSEJO DE UNIDAD ACADÉMICA

Son funciones del consejo de unidad académica:

- Implementar las políticas académicas y administrativas de la unidad.
- Someter a la asamblea de unidad académica el plan operativo anual y su presupuesto.

- Aprobar los programas, proyectos y actividades, en concordancia con la normativa institucional.
- Evaluar el grado de avance y coherencia entre los planes y la ejecución de la acción sustantiva para introducir correctivos e incentivar la innovación.
- Aprobar la propuesta, emanada de la dirección, de nombramiento de académicos no propietarios de conformidad con el perfil establecido.
- Ejercer otras funciones que emanen de este Estatuto y de la normativa vigente.

ARTÍCULO 71. DEFINICIÓN DEL DIRECTOR DE UNIDAD ACADÉMICA

El director de unidad académica es el superior jerárquico responsable de dirigir la gestión académica y administrativa de la unidad.

ARTÍCULO 72. REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR DE UNIDAD ACADÉMICA

Para ocupar el cargo de director de unidad académica se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Poseer al menos el grado de maestría.
- Contar con al menos la categoría de profesor II o su equivalente.
- Contar con al menos cinco años de experiencia académica universitaria.

ARTÍCULO 73. FUNCIONES DEL DIRECTOR DE UNIDAD ACADÉMICA

Las funciones del director de unidad académica son:

- Convocar y presidir las asambleas de unidad y el consejo académico.
- Elaborar el plan operativo anual.
- Representar a su unidad académica en toda actividad oficial.
- Ejecutar los acuerdos del consejo y de las diversas asambleas de su unidad.
- Facilitar la comunicación asertiva y la coordinación al interior y exterior de la unidad.
- Asignar la carga anual de cada académico, atendiendo prioritariamente las necesidades e intereses de la unidad, la normativa vigente, así como los criterios de perfil y ámbito disciplinario para el que fue contratado.
- Realizar la evaluación del personal académico y administrativo, en concordancia con las políticas institucionales.
- Coordinar la acción de su unidad con otras unidades académicas y organizaciones sociales externas para aumentar su presencia e incidencia.
- Dirigir la ejecución y evaluación de la acción sustantiva de la unidad académica, según sus diversas modalidades y la normativa vigente.
- Promover la cooperación interinstitucional e internacional, la consecución de nuevos recursos y su administración apropiada y eficiente.
- Presentar el informe anual de labores ante la Asamblea de Unidad Académica.
- Ejercer otras funciones propias de su cargo o que emanen de este Estatuto y de otra normativa vigente.

ARTÍCULO 74. DEFINICIÓN DEL CARGO DE SUBDIRECTOR DE UNIDAD ACADÉMICA

El subdirector de unidad académica es el funcionario electo por la Asamblea plebiscitaria de unidad académica, conjuntamente con el director. Desempeña funciones propias y aquellas que le delegue el director, asume con éste la corresponsabilidad en la rendición de cuentas.

Quien ocupe el puesto de subdirector debe cumplir con los mismos requisitos establecidos para el director.

ARTÍCULO 75. FUNCIONES DEL SUBDIRECTOR DE UNIDAD ACADÉMICA

Son funciones y potestades esenciales:

- Sustituir al director en sus ausencias.
- Participar en la elaboración del plan operativo anual.
- Coordinar los procesos de reforma curricular y la creación o modificación de los planes de estudio.
- Atender y gestionar los asuntos estudiantiles en la unidad o en otras instancias universitarias, según corresponda, para favorecer el desarrollo académico, personal y social.
- Apoyar a la dirección en la evaluación del personal académico y administrativo, en concordancia con las políticas institucionales.
- Promover la participación de los estudiantes en el quehacer académico de la unidad.
- Apoyar y dar seguimiento a la labor de los coordinadores de carreras.

- Dar seguimiento a la gestión de los programas, proyectos y actividades académicas de la unidad.
- Rendir cuentas de la gestión de la unidad junto con el director.
- Ejercer las funciones que por delegación le asigne el director, así como otras que emanen de este Estatuto, de la normativa vigente o de un acuerdo del Consejo Académico.

ARTÍCULO 76. ESTRUCTURA DE LAS SEDES REGIONALES

La estructura de las sedes regionales se establecerá, en una normativa propia, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del presente Estatuto. Quienes ejerzan el decanato y el vicedecanato de las sedes regionales serán electos mediante el mismo procedimiento y requisitos establecidos para los decanos y vicedecanos de facultades y centros.

CAPÍTULO III. ORGANIZACIÓN DESCONCENTRADA

ARTÍCULO 77. DEFINICIÓN DE ÓRGANO DESCONCENTRADO

Los órganos desconcentrados son aquellos que conocen y resuelven asuntos que, por su especialidad técnica y por garantía de imparcialidad y objetividad, le son sometidos. El grado de desconcentración quedará definido en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 78. INSTANCIAS CON DESCONCENTRACIÓN MÁXIMA

Los órganos con desconcentración máxima se caracterizan por los siguientes aspectos:

- Cuentan con independencia funcional para ejercer, de manera exclusiva, la competencia material que les ha sido transferida, de forma que ningún otro órgano podrá revocar, revisar o sustituir sus competencias.
- El ejercicio de sus competencias no está sujeto a órdenes, instrucciones o circulares del superior jerárquico universitario ni de ningún otro órgano.
- Agotan la vía administrativa en materia de su competencia.
- Sin exclusión de otros órganos, tendrán esa condición de desconcentración máxima el Tribunal Electoral Universitario y el Tribunal Universitario de Apelaciones.

ARTÍCULO 79. DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO

El Tribunal Electoral Universitario (Teuna) es el órgano de desconcentración máxima responsable de los aspectos relativos a la organización y ejecución de las elecciones que se efectúen en la Universidad Nacional. Su conformación, integración y funcionamiento será regulado en un reglamento calificado aprobado por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 80. TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE APELACIONES

El Tribunal Universitario de Apelaciones (TUA) es el órgano de desconcentración máxima que resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria, tanto en el ámbito laboral como en el estudiantil. Su conformación, integración y funcionamiento será regulado en un reglamento calificado aprobado por el Consejo Universitario.

CAPÍTULO IV. SISTEMA DE APOYO A LA ACADEMIA

ARTÍCULO 81. DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Las unidades administrativas son dependencias que apoyan los programas académicos de docencia, investigación, extensión, producción y demás modalidades establecidas por la normativa institucional, mediante diversos servicios, para el buen funcionamiento de la Universidad y coadyuvan con la formación integral del estudiantado.

Se establecen u organizan como un sistema de apoyo, según normativa aprobada por el Consejo Universitario, y son supervisadas por las instancias de rectoría encargadas de velar por la calidad de sus servicios.

Sus principales funciones son promover, ejecutar, asesorar, coordinar y facilitar una gestión administrativa que garantice un quehacer académico de excelencia.

TÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I. HACIENDA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 82. FUENTES FINANCIERAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Constituyen la hacienda universitaria las siguientes fuentes:

- Las sumas asignadas en los presupuestos nacionales y municipales.
- Otras subvenciones establecidas en leyes especiales.
- La renta producida por sus activos.
- El producto de las ventas de activos.
- Los fondos provenientes de la vinculación externa, en particular los ingresos originados por patentes nacionales e internacionales.
- Las utilidades de las acciones de transferencia tecnológica y de las empresas auxiliares universitarias.

- El cobro de tasas, derechos, venta de especies universitarias, préstamos, ayudas y subvenciones ordinarias y extraordinarias.
- Los ingresos provenientes de los derechos que se cobren al estudiantado y de las actividades que la universidad organice.
- Donaciones y fondos provenientes de convenios oficiales de cooperación.
- Otros provenientes de fuentes honorables no consideradas en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 83. PRINCIPIO DE FONDO ÚNICO

Los ingresos de la Universidad se centran en un fondo único, salvo norma legal o estatutaria que estipule lo contrario. Ese fondo único será redistribuido de manera equitativa, proporcional y desconcentrada. El Consejo Universitario podrá aprobar, mediante la normativa correspondiente, que los fondos e inversiones contempladas en el artículo 82, incisos c, e, f, i, de este Estatuto, sean administrados por fundaciones institucionales. Las disposiciones de fondos y las inversiones deberán realizarse en estricta conformidad con el presupuesto que fuere aprobado. La Universidad Nacional mantendrá un riguroso registro y control de su origen y aplicación.

ARTÍCULO 84. SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS SEDES

El patrimonio de las sedes regionales proveniente de donaciones solo podrá ser traspasado, cedido o vendido por la Universidad, previo criterio de la asamblea de sede.

CAPÍTULO II. RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 85. DEFINICIÓN DE LA CONTRALORÍA UNIVERSITARIA

La Contraloría Universitaria es el órgano fiscalizador y asesor que evalúa en forma independiente, sistemática y posterior, los procesos universitarios en el campo de su competencia, de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 86. FUNCIONES DE LA CONTRALORÍA UNIVERSITARIA

Son funciones de la Contraloría Universitaria:

- Asesorar al Consejo Universitario, al rector y a su gabinete, a los decanos, a los directores de unidades académicas y a las instancias colegiadas de facultades y unidades académicas, en todos los asuntos que competen a la Contraloría.
- Verificar el cumplimiento del Estatuto Orgánico, los acuerdos del Consejo Universitario, los reglamentos y las normas de la Universidad, así como de las leyes pertinentes, en lo que se refiere al correcto uso y administración del patrimonio de la Institución.
- Evaluar en forma sistemática, independiente y posterior las operaciones administrativas, administrativo-académicas, financieras, contables y las que determine la normativa vigente, como marco de referencia para prestar un servicio constructivo y de protección a la Universidad Nacional.
- Ofrecer servicios de auditoría, tanto preventivos como correctivos.
- Presentar anualmente al Consejo Universitario un plan de trabajo, de conformidad con la normativa vigente y el proyecto de presupuesto que consigne los recursos requeridos para llevarlo a cabo.
- Otras funciones que estipula el presente Estatuto y la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 87. PROCURADURÍA DE LA ÉTICA

La Procuraduría de la Ética es la instancia que, con independencia funcional y de criterio, tiene como propósito la promoción, supervisión y tutela de los valores, principios y fines de la Universidad. Constituye el referente ético de todo el quehacer institucional y se regirá por un reglamento específico.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 88. CARÁCTER SECRETO Y NATURALEZA DEL VOTO

En todo proceso electoral el voto es secreto e indelegable. Para efectos electorales, la participación es un derecho y un deber congruente con los valores institucionales y responsabilidad cívica. En caso de que una persona no asista a alguna sesión o jornada de votación, debe ofrecer por escrito una justificación válida y documentada ante el Tribunal Electoral Universitario (Teuna), según se establece en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 89. CONVOCATORIA Y QUÓRUM

Para que los resultados de un proceso electoral sean válidos, se requiere el voto del cuarenta por ciento del total de los integrantes. En las asambleas en que la representación administrativa o estudiantil se ejerza mediante el voto universal, el quórum se pondera según el porcentaje de representación establecido para cada estamento. La actividad electoral sólo se puede desarrollar dentro del período comprendido entre la convocatoria y el acto de votación.

ARTÍCULO 90. PORCENTAJES DE ELECCIÓN PARA TODOS LOS PROCESOS

En toda elección organizada por el Teuna, se considera electa la persona candidata que obtenga la mayoría relativa superior al cuarenta por ciento de los votos emitidos. Cuando se trate de asambleas en las que la representación administrativa o estudiantil se sustente en el sufragio universal, los votos se ponderan según el porcentaje de representación establecido para cada estamento. Los votos en blanco y nulos se contarán, únicamente, para efectos del quórum.

ARTÍCULO 91. LEVANTAMIENTO DE REQUISITOS

En caso de inopía comprobada, quien no reúna los requisitos establecidos para la inscripción de su candidatura podrá gestionar ante el órgano elector correspondiente el levantamiento parcial de los requisitos, de acuerdo con la normativa vigente y por votación calificada de las dos terceras partes de los miembros de la asamblea correspondiente.

ARTÍCULO 92. PLAZOS PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES

Los cargos de rector y rector adjunto, de integrantes del Consejo Universitario, con excepción de la representación estudiantil, decanos y vicedecanos, directores y subdirectores de unidades académicas, se ejercen por períodos de cinco años, sin reelección consecutiva. Nadie podrá ejercer el mismo cargo antes de completarse cinco años a partir del momento en que dejó el cargo.

ARTÍCULO 93. ELECCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES

El rector adjunto, los vicedecanos y los subdirectores de unidad académica son electos en papeleta conjunta con el rector, el decano o el director, respectivamente. En caso de que uno de estos últimos sea separado de su cargo por destitución, renuncia, incapacidad o muerte, se sustituye con el suplente respectivo, hasta completar el período para el que fueron electos. En todos los casos, se elige un nuevo rector adjunto, vicedecano o subdirector, para completar el período vigente.

Las autoridades universitarias indicadas anteriormente, así como las de las sedes interuniversitarias y secciones regionales, que ejerzan un cargo por suplencia, podrán postularse a la siguiente elección del cargo titular correspondiente, siempre y cuando el periodo de sustitución no haya sido mayor a dos años.

ARTÍCULO 94. DESTITUCIÓN DE AUTORIDADES ELECTAS

Las autoridades universitarias que ejercen su cargo por elección podrán ser destituidas de sus cargos, por alguna de las siguientes causas:

- Por incumplimiento manifiesto y reiterado de sus obligaciones.
- Cuando incurran en faltas graves que comprometan el prestigio o la seguridad institucionales.
- Cuando infrinjan gravemente alguna disposición de este Estatuto.

ARTÍCULO 95. TRÁMITE DE DENUNCIAS DE DESTITUCIÓN DE AUTORIDADES ELECTAS

Toda denuncia que se haga en contra de alguna autoridad electa en un proceso electoral, debe conocerla el Tribunal Electoral Universitario. Si cumplido el debido proceso, este órgano declara que existe fundamento jurídico, traslada a la asamblea correspondiente el expediente para que ésta tome la decisión definitiva. Para la destitución son necesarios dos tercios de los votos del total de sus integrantes. El Consejo Universitario determina, en el reglamento respectivo, el procedimiento que se sigue para el trámite y resolución de las denuncias.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 96. PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS

Los requisitos formales para interponer los recursos se regularán en un reglamento calificado, en el que se garantice el cumplimiento del debido proceso y los principios de defensa, informalismo a favor del administrado, el impulso de oficio, la celeridad y la eficiencia.

ARTÍCULO 97. RECURSOS DE REVOCATORIA Y APELACIÓN SUBSIDIARIA

Contra los actos administrativos y resoluciones de funcionarios y órganos de la Universidad, pueden establecerse recursos de revocatoria y apelación subsidiaria, dentro de un plazo de ocho días hábiles siguientes a la notificación del acto o la resolución. Se exceptúan los siguientes casos:

- Las resoluciones de la Asamblea Universitaria, de la Asamblea de Representantes y del Tribunal Electoral Universitario, en materia de su respectiva competencia, para los cuales no procede recurso alguno.
- Las resoluciones del Consejo Universitario, Consejo Académico (Con-saca), consejos de facultad, asambleas de unidad académica y órganos desconcentrados, en materia de su respectiva competencia, solo admiten el recurso de reposición o reconsideración, que a su vez agota la vía administrativa.
- Las resoluciones y actos en el ámbito administrativo que por ley agotan la vía administrativa.

ARTÍCULO 98. ÓRGANOS QUE CONOCERÁN LAS APELACIONES

Cuando corresponda, las apelaciones, en lo que no esté reservado al Tribunal Universitario de Apelaciones (TUA), serán conocidas por las siguientes instancias:

- El Consejo Universitario, sobre las decisiones del rector.
- El rector, sobre las decisiones de los vicerrectores y de las instancias adscritas a la rectoría.

- El vicerrector correspondiente, sobre las decisiones de las direcciones de las unidades administrativas a su cargo.
- El consejo de facultad, centro o sede, sobre las decisiones del decano.
- El decano, sobre las decisiones de los directores de las unidades académicas.
- La asamblea de unidad, sobre las decisiones de su consejo de unidad académica.
- El director de unidad académica o unidad administrativa, sobre las decisiones de los funcionarios bajo su jurisdicción, según corresponda.
- El Tribunal Electoral Universitario, sobre cualquier decisión que adopten las dependencias universitarias que tuvieren repercusión en los asuntos de su competencia durante el proceso electoral.

Existe una única instancia de alzada, cualquiera que fuere la procedencia del acto recurrido, con las excepciones indicadas en el artículo anterior. La resolución del recurso de apelación o de reposición agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 99. DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE RESOLUCIONES

Ante la autoridad o instancia que dicte una resolución, cualquier persona puede solicitar adición y aclaración, en un plazo de ocho días hábiles siguientes al de la notificación por escrito.

ARTÍCULO 100. NULIDAD DE ACTOS Y DE RESOLUCIONES

El órgano que dicte un acto o una resolución, o su superior, puede anular o declarar su nulidad en virtud de un recurso administrativo. Le corresponde a la instancia competente para agotar la vía administrativa, en cada caso, declarar la nulidad de los actos y resoluciones firmes en la vía administrativa.

CAPÍTULO V. JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 101. REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO
El régimen disciplinario se establece en un reglamento calificado, aprobado por el Consejo Universitario. Contiene la tipificación de las faltas, las instancias competentes para investigar y sancionar, los procedimientos para ejercer la potestad disciplinaria y los medios de impugnación. Los procedimientos disciplinarios deben garantizar el cumplimiento del debido proceso y los principios de derecho de defensa, el informalismo a favor del administrado y la doble instancia.

ARTÍCULO 102. SOBRE LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

Con el fin de promover una cultura de paz, garantizando el debido proceso, la Universidad aplicará, cuando corresponda, procedimientos de resolución alternativa de conflictos en materias disciplinaria, laboral y estudiantil.

ARTÍCULO 103. SANCIONES DISCIPLINARIAS

De conformidad con este Estatuto y con la normativa vigente en la Universidad, al funcionario que incurra en una falta, previo cumplimiento del debido proceso, se le aplicará alguna de las siguientes sanciones:

- Amonestación verbal.
- Apercibimiento escrito.
- Suspensión del trabajo sin goce de salario hasta por treinta días.
- Despido.

Las sanciones se aplicarán cuando la resolución final esté firme, sin perjuicio de la aplicación de las medidas cautelares que correspondan.

ARTÍCULO 104. RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL

Al estudiante que incurra en una falta, previo cumplimiento del debido proceso, se le aplicará alguna de las siguientes sanciones:

- Amonestación verbal.
- Apercibimiento escrito.
- Suspensión hasta por un mes.
- Expulsión hasta por cinco años.

Las sanciones se aplicarán cuando la resolución final esté firme, sin perjuicio de la aplicación de las medidas cautelares que correspondan.

ARTÍCULO 105. RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS

Todo funcionario de la Universidad Nacional que por notoria violación de las leyes, arbitrariedad o negligencia, dolo o imprudencia ocasione un perjuicio económico a la Universidad, estará obligado a responder con su propio peculio.

ARTÍCULO 106. PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES POLÍTICAS PARTIDARIAS

De acuerdo con el principio de autonomía universitaria, es incompatible con el ejercicio de cargos de rector, rector adjunto, vicerrector, miembro del Consejo Universitario, decano, vicedecano, procurador de la ética, director y subdirector de unidad académica y superiores jerárquicos de los programas administrativos, participar en actividades públicas de los partidos políticos, utilizando o declarando su investidura de autoridad universitaria.

CAPÍTULO VI. FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 107. DE LAS SESIONES

Salvo las excepciones que establezca este Estatuto, el funcionamiento de los órganos colegiados se rige por las siguientes normas:

- Sesionarán ordinariamente en la fecha y con la frecuencia que el propio órgano acuerde. Ante la carencia de una regla expresa, será convocado por quien preside, a instancia propia o a petición de al menos el treinta por ciento de los miembros que lo integran.
- Las sesiones son privadas, salvo que el propio órgano, por mayoría de los dos tercios de los presentes, permita la presencia de terceros.
- Las sesiones del Consejo Universitario serán transmitidas en directo por el medio electrónico apropiado y disponible en la Institución. No obstante, el Consejo Universitario tiene potestad de declarar una determinada sesión, o parte de ella, como confidencial, por la índole del asunto que se trate.
- Las asambleas de unidad y de facultad se efectuarán ordinariamente como mínimo una vez al año, y extraordinariamente cuando sean convocadas por el director o el decano, respectivamente, sea por iniciativa propia, del consejo correspondiente, o del diez por ciento de los integrantes de la asamblea respectiva.
- El quórum para que los órganos colegiados sesionen válidamente en primera convocatoria, es de la mayoría absoluta de sus miembros. En una segunda convocatoria, es de al menos el treinta por ciento del total de los integrantes. No obstante, cuando se trata del nombramiento o destitución de personas, es indispensable la participación de al menos la mayoría absoluta de los miembros.
- En el caso de asambleas de facultad y unidad académica que no son de carácter electoral, el quórum para tener por constituida la asamblea es el treinta por ciento del total de los miembros. Los acuerdos siempre serán adoptados por la mayoría absoluta de los presentes.
- Las votaciones son secretas, cuando se trate de nombramientos o de la apreciación discrecional sobre personas o asuntos que afecten el prestigio o el patrimonio institucional.
- En caso de empate y después de una segunda votación, quienes presiden tienen derecho a ejercer el doble voto.
- Ningún miembro podrá abstenerse de emitir su voto, salvo que exista comprobado impedimento, excusa o recusación, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 108. PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO NO PROPIETARIO

El personal académico que no tiene propiedad puede formar parte de los órganos colegiados, con las excepciones establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 109. PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

El personal administrativo cuenta con una representación, en las instancias que corresponda según el presente Estatuto, equivalente al quince por ciento del total de los miembros académicos de cada órgano. En las asambleas plebiscitarias, la participación se ejerce mediante votación universal y ponderada; en los otros casos se hace mediante la designación de representantes. Su elección y organización se rige por lo establecido en el reglamento aprobado por ese estamento.

ARTÍCULO 110. PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL

Los representantes estudiantiles designados ante los órganos colegiados deben estar debidamente acreditados por la instancia estudiantil competente. La falta de designación no afectará el quórum estructural para el funcionamiento de estos.

ARTÍCULO 111. DE LA PRESIDENCIA

El Consejo Universitario lo preside un miembro representante del sector académico o administrativo, quien será designado bienalmente entre sus miembros.

Los siguientes órganos serán presididos de esta forma:

- El Consejo Académico (Consaca), por el rector adjunto.
- Las asambleas de facultad, sede y centro, por el decano.
- Las asambleas de unidad, por el director.
- La Asamblea de representantes, por un miembro académico, quien será designado bienalmente entre sus miembros.

CAPÍTULO VII. REFORMAS AL ESTATUTO ORGÁNICO

ARTÍCULO 112. REFORMAS GENERALES

Corresponde al Consejo Universitario aprobar por votación favorable de dos tercios de sus integrantes el anteproyecto de reforma integral del Estatuto Orgánico y someterlo a un congreso universitario. Si éste aprueba un proyecto final de reforma estatutaria, será sometido a la Asamblea Universitaria para su aprobación definitiva, para lo cual es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta.

Un reglamento calificado establecerá el procedimiento de aprobación de la reforma integral. El proceso respectivo deberá garantizar el principio de publicidad y de participación democrática.

ARTÍCULO 113. REFORMAS PARCIALES

Corresponde al Consejo Universitario, por votación favorable de dos tercios de sus integrantes, presentar propuestas de modificación parcial de este Estatuto a la Asamblea Universitaria. Si las propuestas proceden de un congreso universitario, el Consejo debe presentarlas a la Asamblea en un plazo no mayor de seis meses. Un reglamento calificado regulará el procedimiento de aprobación, el cual deberá garantizar el principio de publicidad y de participación democrática.

CAPÍTULO VIII. SÍMBOLOS UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 114. SÍMBOLOS UNIVERSITARIOS

La Universidad Nacional fortalece su identidad, ante la comunidad universitaria, nacional e internacional, por medio de sus símbolos e imagen gráfica, cuyo apropiado uso se debe regir por la normativa respectiva.

ARTÍCULO 115. LA BANDERA

La bandera de la Universidad Nacional es bicolor, formada por dos secciones que resultan al trazar una diagonal desde el ángulo superior próximo al asta al opuesto inferior. La sección superior es blanca y la inferior, roja.

ARTÍCULO 116. LAS SIGLAS Y LA DIVISA OFICIALES

Las siglas de la Universidad Nacional son "UNA". La divisa de la Universidad Nacional es "La verdad nos hace libres".

ARTÍCULO 117. EL ESCUDO

El escudo de la Universidad Nacional es cortado; en jefe azul, un libro abierto argento forrado de gules con la divisa "La verdad nos hace libres". En punta gules, un torreón herediano (o castillo) argento, con puerta y nueve ventanas en base y seis troneras en fuste. Una bordura cortada, en jefe gules y punta azul.

CAPÍTULO IX. OTROS ASPECTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 118. JURAMENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

La juramentación de las autoridades universitarias, de quienes oficialmente representen a la Institución en actividades especiales, así como de los miembros de los órganos desconcentrados, se hará ante la autoridad que indique la reglamentación correspondiente. El compromiso que cada autoridad y representante asume es con la comunidad universitaria, ante la cual se rinden cuentas.

ARTÍCULO 119. DE LOS REGLAMENTOS CALIFICADOS

Los reglamentos calificados serán aprobados por el Consejo Universitario, por el voto favorable de al menos las dos terceras partes del total de sus miembros.

Se regulan en este tipo de reglamentos los asuntos relativos a las reformas estatutarias, la impugnación de actos, el régimen disciplinario y electoral, la estructura y formas de organización de la actividad académica y administrativa.

ARTÍCULO 120. INTEGRACIÓN NORMATIVA DE ESTE ESTATUTO

El presente Estatuto es la norma suprema de la Universidad Nacional y prevalece sobre cualquier otra disposición interna. Sus disposiciones no dejan de aplicarse por falta de normativa, la cual se suple, salvo disposición expresa que lo impida, con las normas del derecho positivo vigente. En materia laboral, las normas de este Estatuto se complementan con las disposiciones del Código de Trabajo, la Convención Colectiva y demás leyes y normas conexas.

ARTÍCULO 121. VIGENCIA Y DEROGATORIA

El presente Estatuto Orgánico se publicará en el Diario Oficial La Gaceta y rige a partir del plazo que establezca el Consejo Universitario. Deroga el Estatuto Orgánico publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 71 del 15 de abril de 1993, y la número 10 del 27 de mayo de 1993, así como cualquier otro reglamento o normativa interna que se le oponga.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

TRANSITORIO GENERAL I

Salvo disposición contraria expresa, los reglamentos a que se refiere este Estatuto serán aprobados en un plazo de seis meses después de la publicación oficial de éste.

TRANSITORIO GENERAL II

Salvo disposición expresa, las instancias de apoyo y las desconcentradas existentes continuarán funcionando. El Consejo Universitario creará las

condiciones idóneas para la paulatina transformación de las instancias cuya naturaleza, funciones o conformación las modifique este Estatuto. Cada una de estas deberá presentar al Consejo Universitario, en el plazo establecido por este órgano, su propuesta de modificación.

TRANSITORIO GENERAL III

Las autoridades electas o nombradas conforme al Estatuto Orgánico anterior permanecerán en sus cargos, salvo disposición contraria expresa en este Estatuto.

TRANSITORIO GENERAL IV

El Directorio de Trabajadores Administrativos ante los órganos universitarios tiene un plazo de tres meses para elaborar la propuesta normativa que regule su elección. Su asamblea debe aprobar la normativa correspondiente en un plazo de tres meses.

TRANSITORIO V

En cuanto a los representantes estudiantiles ante los órganos universitarios, la Rectoría llevará a cabo las gestiones que correspondan con la Feuna para que en un plazo de cinco meses esta los designe.

TRANSITORIO GENERAL VI

Los asuntos pendientes en instancias cuyas atribuciones sean modificadas por el presente Estatuto, serán remitidos, en un plazo de un mes a partir de la vigencia de este Estatuto, a la nueva instancia que le compete su resolución. Los actos y trámites efectuados por cada instancia al amparo de la normativa anterior mantienen su vigencia y eficacia.

TRANSITORIO GENERAL VII

Dentro del mes siguiente a la vigencia de este Estatuto, el Consejo Universitario convocará a un proceso de revisión y modificación de las actuales facultades, sedes regionales, sedes interuniversitarias, unidades académicas y secciones regionales con el fin de tomar decisiones, en un plazo de seis meses, sobre las instancias académicas que seguirán funcionando.

TRANSITORIO GENERAL VIII

El Tribunal Electoral Universitario elaborará una propuesta de reforma a su reglamento, en concordancia con este Estatuto, en un plazo de tres meses. El Consejo Universitario contará con un plazo de tres meses para su aprobación.

TRANSITORIO GENERAL IX

Dentro de los dos meses posteriores a la vigencia del presente Estatuto, la Rectoría convocará a la primera sesión de la Asamblea de Representantes, en la que se elegirá su directorio. Esa primera sesión será presidida por el académico de mayor edad que esté presente.

TRANSITORIO GENERAL X

El actual representante de la comunidad nacional seguirá fungiendo como miembro del Consejo Universitario hasta cumplir el período para el que fue elegido. Concluido este, lo sustituirá un representante académico. A partir de la vigencia de este Estatuto, el Ministro de Educación dejará de integrar el Consejo Universitario, en su lugar el Teuna organizará un proceso electoral para elegir un representante académico de las sedes regionales.

TRANSITORIO GENERAL XI

El vicerrector académico vigente se mantendrá en su cargo por el período para el que fue electo, pero con las funciones que el presente Estatuto le otorga al rector adjunto.

TRANSITORIO GENERAL XII

Los directores de área vigentes permanecerán en sus cargos durante todo el período para el que fueron electos, pero con las funciones que el presente Estatuto otorga a las correspondientes vicerrectorías.

TRANSITORIO GENERAL XIII

En un plazo de seis meses a partir de la aprobación de este Estatuto, deberá formularse un reglamento sobre la organización y funcionamiento del Sistema de Estudios de Posgrado, con participación de todas las partes interesadas.

TRANSITORIO GENERAL XIV

Dentro del mes siguiente a la vigencia de este Estatuto, el Consejo Universitario convocará a un proceso de análisis y modificación de los actuales órganos desconcentrados, entre ellos la Comisión de Carrera Académica y la Comisión de Carrera Administrativa. En un plazo de seis meses se deberá contar con propuestas de reforma que regulen, en lo que corresponda, la integración, funciones y medios de impugnación.

Nota: Estatuto Orgánico aprobado por la Asamblea Universitaria mediante referéndum realizado el 31 de octubre de 2014.